

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, sábado 29 de Noviembre de 1890.

Número 8,252.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley	Págs.
Ley 51 de 1890, por la cual se adiciona la 144 de 1888.	1189
Ley 52 de 1890, que declara nacional una vía.	1189
Ley 53 de 1890, por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.	1189
Ley 54 de 1890, por la cual se concede un auxilio á unos Templos.	1189
Ley 55 de 1890, por la cual se ordena medir y entregar los terrenos cedidos al Municipio del Fresno.	1189
Ley 56 de 1890, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.	1189
Ley 57 de 1890, por la cual se concede una recompensa á la viuda é hijas solteras del Coronel Ernesto Sicard y Pérez.	1190
Ley 58 de 1890, sobre celebración del 4.º centenario del descubrimiento de América.	1190
Ley 59 de 1890, por la cual se concede una recompensa á la señorita Ana Clotilde Cavallari.	1191
Ley 60 de 1890, que honra la memoria del sabio colombiano Don José Triunfo, y concede una recompensa á su familia.	1191
Ley 61 de 1890, por la cual se conceden varias recompensas.	1191
Ley 62 de 1890, que manda trasladar los restos del General Manuel Briceño, de Cartagena á Bogotá.	1191
Ley 63 de 1890, por la cual se ordena el restablecimiento de una línea telegráfica y la construcción de una nueva.	1191
Ley 64 de 1890, por la cual se declaran en vigor dos Ordenanzas.	1191
Ley 65 de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.	1191
Ley 66 de 1890, aprobatoria del contrato para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.	1191
AVISOS OFICIALES.	
Banco Nacional.	1192

Poder Legislativo.

LEY 51 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE),
por la cual se adiciona la 144 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 6.º de la Ley 144 de 1888, se hacen extensivas á una línea férrea que una la ciudad de Cali á la de Matizales.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 52 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE),
que declara nacional una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase vía nacional la que, partiendo del Municipio del Chaparral en el Departamento del Tolima, termina en uno de los Municipios de Tulá y Buga en el Departamento del Cauca.

Art. 2.º Destínase del Tesoro nacional la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y cuarenta mil hectáreas de los baldíos en la misma región, como auxilio para la apertura del camino mencionado.

El Poder Ejecutivo queda facultado para llevar á cabo la apertura del camino á que se refiere la presente ley por medio de Administración ó por contrato en licitación pública, en cuyo caso podrá otorgar privilegio al Concesionario.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 53 DE 1890

(17 DE NOVIEMBRE).

por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Bogotá un nuevo establecimiento nacional de educación secundaria, el que lleva á la nombre de *Liceo Nacional*.

Art. 2.º En el Liceo Nacional se enseñarán las mismas materias que en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, y otras cualesquiera cuyo conocimiento pueda á juicio del Gobierno, ser útil para la juventud.

Art. 3.º Los estudios que se hagan en el Liceo Nacional no se sujetarán á otro orden de sujeción que al indispensable para que los jóvenes que cursen en una materia se hallen preparados con el estudio de aquellos, sin cuyo conocimiento no podrán adelantar en ella.

Art. 4.º Si un alumno del Liceo gana cursos de los que, según el plan de estudios, hacen parte de una de las facultades universitarias, le valdrán sí llega á pasar á la de Filosofía y Letras, á la de Derecho, á la de Medicina ó á la de Ingeniería, siempre que lo haga con las mismas condiciones que se exigen á los que las hacen en la Escuela de Filosofía y Letras.

Art. 5.º En el Liceo podrá haber alumnos internos, seminternos y externos. La edad de los que sean admitidos no podrá bajar de quince años. Los internos y seminternos pagarán pensión, y los externos derechos de matrículas.

Art. 6.º El Establecimiento será gobernado por un Rector, cuyo nombramiento compete al Poder Ejecutivo; habrá también un Vice-Rector, nombrado por el mismo á propuesta del Rector; el número de Inspectores ó Prefectos que según el número de alumnos fuere necesario; y, finalmente, un Secretario y un Portero, nombrados todos por el Rector.

El destino de Inspector y el de Secretario podrán acumularse en un mismo individuo.

Art. 7.º Habrá asimismo un Consejo Directivo del Liceo, compuesto del Rector, el Vice-Rector, el Subsecretario de Instrucción Pública y dos miembros más, los cuales, así como sus suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Las funciones de este Consejo serán:

- 1.º Formular cada año el Presupuesto de rentas y gastos del Liceo;
- 2.º Establecer y determinar todo lo tocante á la contabilidad y al manejo de las rentas;
- 3.º Aprobear ó improbar los nombramientos de Catedráticos, los cuales deben ser hechos por el Rector;
- 4.º Determinar qué enseñanzas deben darse cada año y señalar los textos de que haya de usarse;
- 5.º Formular el Reglamento para el régimen interior y someterlo al examen y aprobación del Gobierno;

6.º Exponer al Rector su opinión sobre todos los puntos relativos al gobierno del Establecimiento sobre que la solicita.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gastar hasta treinta mil pesos en la fundación y sostenimiento del Liceo en el presente año, y hasta veinte mil pesos en los años siguientes. En el Presupuesto nacional se considerarán incorporadas estas partidas.

Art. 10. Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para dictar decretos sobre todos los puntos relacionados con el establecimiento y reglamentación del Liceo no tocados en la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE C. DE BARROS—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 17 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 54 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

por el cual se concede un auxilio á unos Templos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concélese del Tesoro nacional un auxilio de cuatro mil pesos (\$ 4,000) á cada uno de los templos de San Francisco de Mompos, San Pedro de Cali y Belén de Popayán.

Estas sumas se entregarán al Cura Párroco de las mencionadas ciudades y se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos, hasta que se de cumplimiento á esta ley.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de 1890.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Justicia,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.

LEY 55 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena medir y entregar los terrenos cedidos al Municipio del Fresno.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que por resolución ejecutiva de 27 de Octubre de 1852—dictada de conformidad con la Ley 7.ª, Tratado 1.º, Part. 5.º de la Recopilación Granadina—y por la Ley 62 de 1879 (Título 9), se cedieron para fomento de la entonces Aldea del Fresno, 27,680 hectáreas de tierras baldías, de las cuales se levantó el plano respectivo, sin que el Gobierno sepa si se ha dado ó no cumplimiento al Decreto número 550 de 1880, dictado en ejecución de la última de las leyes citadas, en lo relativo á la adjudicación y entrega á cada poblador del lote á que tenga derecho; diligencia que no pueden considerarse válidas mientras el mismo Gobierno no les impartió su aprobación;

2.º Que los pobladores del Fresno carecen hoy de verdaderos títulos de propiedad de los terrenos que ocupan con casas de habitación y plantaciones, título constitutivo por las diligencias de demarcación, entrega y posesión del lote correspondiente á cada poblador, las cuales deben practicarse de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia; y

3.º Que es de conveniencia pública asegurar la propiedad territorial de los Municipios de nueva creación, para que los colonizadores puedan emprender libremente y confiados en la efectividad de su derecho, el cultivo y mejora de los terrenos poseídos, dando así un estímulo á su incremento y desarrollo comercial y poniendo término á la serie de discordias que se han suscitado entre los vecinos del Fresno y Soledad, á causa de haberse fundado esta población en territorio que correspondía á la primera; y de haberse incluido indebidamente en las 12,000 hectáreas que se midieron para el Municipio de Soledad 7,680 que corresponden al Fresno, sin que, á pesar de repetidas resoluciones del Gobierno, se haya conseguido corregir esta irregularidad;

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno procederá á contratar, dentro del más breve término posible con uno ó dos Ingenieros idóneos, la mensura, dentro de los límites del territorio del Fresno, de las 7,680 hectáreas de terrenos baldíos que se incluyeron en las 12,000 cedidas y mensuradas para el Municipio de Soledad; y dictará las providencias conducentes para que se demarquen, repartan y entreguen á los pobladores, tanto los lotes que les correspondan dentro de la extensión indicada, como los que actualmente ocupan dentro de las veinte mil hectáreas posteriormente cedidas al Fresno, debiendo hacerse la entrega y distribución de acuerdo con las disposiciones que rigen en el particular.

Art. 2.º Los mismos Ingenieros deberán medir y demarcar, dentro de los límites del Municipio de Soledad, 7,680 hectáreas más para completar las 12,000 que corresponden á éste, las cuales 7,680 se repartirán y entregarán también á los pobladores de este Municipio, con las formalidades legales.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 56 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE),

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son graves motivos de utilidad pública para decretar la expropiación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, según el inciso segundo del artículo 32 de la Constitución, los siguientes:

- 1.º La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, ó para la conservación del orden público;
- 2.º La adquisición de elementos de guerra y de medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de las fuerzas de mar y tierra;
- 3.º La adquisición ó construcción de cuarteles, parques y en general Oficinas militares de cualquiera clase para el alojamiento